

Doctora

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

Manizales - Caldas

E. S. D.

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS
Demandados:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS
Llamada en garantía:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
Radicado:	17-001-33-39- 006-2019-00168-00

LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder que me fue conferido, y encontrándome dentro del término para hacerlo, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso en asunto, así:

Abordaré el asunto sub examine desde el análisis del material probatorio arrimado y las pruebas practicadas en el caso, a partir de tres ópticas de suma relevancia, la primera de ellas y basilar para continuar con el estudio de las demás, (I.) la inexistencia de falla en el servicio a cargo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y esta llamada en garantía, en virtud de la inexistencia de pruebas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente; la segunda, relacionada con (II.) la indemnización pretendida y finalmente la concerniente (III.) al contrato de seguro que soporta la vinculación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en el caso materia de análisis.

I. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Respecto del primer punto, vale la pena indicar que luego de realizar un análisis integral de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso de cara a la fijación del litigio, se puede concluir que no existió absolutamente ninguna responsabilidad por parte del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, lo cual concluimos con base en los siguientes argumentos:

La parte accionante en el presente asunto a través del libelo introductorio realizó diversas imputaciones de responsabilidad al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por los hechos que presuntamente ocurrieron el 30 de diciembre de 2016, cuando el señor **WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO** sufrió unas lesiones al caer de su motocicleta, como consecuencia de un hueco sobre la vía que de Neira (Caldas) conduce al municipio de Aránzazu (Caldas), en el sector de Dantas, hueco que además no se encontraba señalizado; sin embargo, no se recaudó ni practicó prueba alguna dentro del proceso que permita demostrar aquella responsabilidad que se le endilga al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Para una mejor explicación de lo anterior, se recuerda al despacho que en los anexos relacionados en el escrito de demanda no se evidencia el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, en el cual hayan quedado consignadas la fecha y hora del accidente, las características o condiciones de la vía y quién, o quiénes fueron los afectados en dicho suceso.

Así las cosas, al no existir IPAT, tampoco existe una codificación atribuible a la vía en la hipótesis del accidente de tránsito, pues se sabe que este informe tiene la finalidad de conocer desde el punto de vista técnico que posee el agente de tránsito, las circunstancias relevantes en el suceso acaecido, dada la experticia que dichos funcionarios poseen y el concepto que pueden brindar de las posibles causas del mismo e incluso información relevante, como por ejemplo si hubo testigos del hecho, elementos que en este momento nos hubieran permitido aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que pudo haber ocurrido el insuceso objeto de debate.

Dicho esto, se tiene que la única prueba que reposa en el plenario que aparentemente da cuenta de la ocurrencia del accidente, es el registro realizado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Neira (Caldas), identificada como la prueba documental “7. *Copia autentica del folio 66 del Libro de Minuta del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Neira (Caldas), donde se dejó consignado el accidente de tránsito sufrido por el señor William Arley Arias Arango*”, frente a lo cual ha de indicarse lo siguiente:

- La copia del registro de los hechos realizado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Neira (Caldas), no consigna la causa del accidente, siendo así que no se atribuye que la caída padecida por el señor **WILLIAN ARLEY** se diera con ocasión a la existencia de huecos en la vía, como se alude en el libelo introductorio.
- En igual sentido, el reporte del Cuerpo de Bomberos tiene varias falencias que hacen dudar de las características que rodearon los hechos objeto de pleito, pues basta con precisar que el folio allegado por el extremo accionante no trae consigno fecha y hora en que presuntamente se presentó el siniestro, toda vez que tales datos son tan poco perceptibles a la vista que generan que exista un vacío en la información otorgada, veamos:

Salte M-2 conduciendo por el Eno Llanero acompañando por el Sr. Gomez hacia el sector de plantas via Neiva. Aranzazu la Armer. Omba de motociclista.

Armer M-2 conduciendo por el Eno Llanero acompañando por el Sr. Gomez con la Novena 600 en el sector de plantas via Neiva. (Armer) Aranzazu se presenta Omba de motociclista el Sr. Armer Armer William Armer el Sr. Pierre el Sr. de la motocicleta Armer linea lascohen 125 ST de placas 51669 el Sr. presentador -locucion miembro masion derecho Armer de la novena y posible Armer miembro superior 17 Armer Nivel de la novena el paciente por mas Armer al Sr. Armer San Jose de Neiva.

Por todo ello, no podrá la señora Juez acceder a las pretensiones de la demanda, dado que, en las pruebas allegadas por los actores, no se encuentra reflejada la realidad procesal necesaria para proferir una sentencia a favor de los intereses de la parte activa de la presente litis.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que a pesar de que se allega una historia clínica que da cuenta de la existencia de unas lesiones padecidas por el hoy demandante; no se acreditó la existencia de una relación causal con la supuesta falla en que incurrió la entidad demandada, pues con las pruebas documentales allegadas no se logró establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio el supuesto accidente. Por otro lado, no hubo testigos que presenciaron el accidente tránsito y, como se ha indicado reiterativamente, brilla por su ausencia el IPAT, que da cuenta del incumplimiento de la norma que refiere que, al momento de presentarse un accidente de tránsito se deber acudir a la autoridad delegada.

Sobre la inexistencia de material probatorio, deberá advertirse que el H. Consejo de Estado ha precisado que la prueba, en este caso de las circunstancias en que ocurrió el accidente, es necesaria para llevar al despacho a la certeza sobre los hechos que se relatan en el escrito petitorio, veamos:

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.”¹

Así, dado que en el caso *sub lite* no se allegaron medios de prueba que soporten las pretensiones del extremo demandante, no queda más que denegar las mismas, en tanto la

¹ Sentencia del Consejo de Estado - Sección Quinta del 05 de marzo de 2015. Radicado No. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S). Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro.

parte actora no logró acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro vial, ni mucho menos que se haya presentado un hecho dañino a cargo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por lo que es claro que esta no debe responder por los perjuicios deprecados.

Sumado a la ausencia del IPAT, los testimonios que fueron recepcionados en la audiencia de pruebas que tuvo lugar los días 04 de octubre de 2022 y 04 de junio de 2024, no brindaron claridad frente a la ocurrencia misma del suceso, en tanto se trató de testigos de oídas, sólo conocieron de los hechos por lo que el señor **WILLIAM ARLEY** o sus familiares les relataron - convenientemente-, lo que significa que dichos testimonios se basaron en suposiciones y no aportan claridad a los hechos que nos ocupan.

Sobre esta clase de pruebas, el H. Consejo de Estado ha manifestado que carecen de valor probatorio, dado que no cumplen con el requisito de originalidad, a saber:

"...Se trata de testimonios de oídas en los que se declaró sobre lo sucedido a partir del relato que dicen haber recibido del lesionado, los cuales carecen de valor probatorio, dado que como se ha manifestado en la mayoría de los casos frente a este tipo de declaraciones ex auditu, éstos carecen del requisito de la originalidad, ya que no se refieren directamente al hecho a probar, pudiendo a partir de ellos, arribarse a conclusiones erradas..."²

En igual sentido, respecto del valor que debe otorgarse a los testimonios de oídas, el H. Consejo de Estado ha desarrollado: *"... no es dable a la Sala otorgar a tales testimonios pleno valor probatorio, toda vez que su contundencia demostrativa, de conformidad con los sistemas fundamentales de regulación de la prueba judicial, es mínima..."³* De aquí que, no sea procedente valorar los testimonios rendidos por los señores Henry Alejandro Londoño

² Sentencia del 10 de agosto de 2005 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 16205; del 7 de marzo de 2007 expediente 16.893 y del 5 de junio de 2008, expediente 16.897.

³ Sentencia del 9 de marzo de 2000 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente 16019.

Gálvez, Carlos Andrés Gómez, Alejandro Gómez Valencia, Héctor Jaime Meza López, Juan Manuel Marulanda Rodas y Carlos Elkin Marulanda Giraldo.

Ahora bien, en caso de no ser suficiente el hecho de que no obra IPAT, se tiene que tampoco se aporta material fotográfico o de video veraz que exhiba la fecha del accidente, en el que se evidencie el estado de la vía en la que presuntamente sucedió, las condiciones en que eventualmente quedó la motocicleta, ni ninguna otra circunstancia de tiempo, modo y lugar que legitime a los demandantes para pretender indemnización alguna del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Valga la pena recordar que, en el escrito de demanda, los actores allegan un material fotográfico que corresponde a un hueco sobre la vía, sin embargo, dichas fotografías no le permiten a la operadora jurídica dar por probados los hechos objeto de pleito, en tanto no fue posible acreditar su origen, autoría y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas. Para dar sustento a este argumento, en sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle, del 21 de abril de 2018⁴, se hizo referencia a lo siguiente:

“LAS FOTOGRAFÍAS COMO MEDIO DE PRUEBA

*La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, frente a este tema ha fijado una línea jurisprudencial pacífica que orienta que las fotografías son en efecto medios de prueba idóneos para probar los hechos en que se funda la demanda **siempre que de aquellas sea posible acreditar su origen, su autoría y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que las mismas fueron tomadas pues en su defecto carecen de valor para que el juez pueda fundar su decisión en aquellas**”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

⁴ Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, del 21 de abril de 2018, dentro del medio de control de reparación directa, radicado 76-001-33-33-009-2014-00052-01, M.P.: Dra. Zoranny Castillo Otálora.

A partir de lo anterior, el H. Consejo de Estado - Sección Tercera⁵, ha mencionado enfáticamente que estas deben cumplir con los requisitos formales de autenticidad y certeza de lo que representan:

“FOTOGRAFÍA / VALOR PROBATORIO DE LA FOTOGRAFÍA

*[L]a Sala considera pertinente aclarar que, si bien los demandantes allegaron al expediente unas fotografías, estas no tienen merito probatorio al no existir certeza de la persona que las realizó, ni si el lugar corresponde al mismo en el que murió el señor [...] y tampoco fueron ratificadas o reconocidas en el trámite del proceso, por lo que solo son prueba de que se registró una imagen. Lo anterior no desconoce que las fotografías son un medio de prueba documental que el juez está en la obligación de valorar de acuerdo con la sana crítica; **sin embargo, para ser tenidas en cuenta por el operador judicial, deben cumplir con los requisitos formales, la autenticidad y la certeza de lo que representan**” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

En conclusión, es imprescindible que las fotografías puedan brindar certeza de la persona quien las tomó, el sitio donde fueron tomadas y las condiciones en que éstas fueron obtenidas; sin embargo, en el caso bajo estudio, aquellas no cumplen con los parámetros o directrices esbozadas por la jurisprudencia, lo que significa que carecen de valor probatorio.

Dicho esto, se tiene que, aunque el Estado debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados, a voces del artículo 90 de la Constitución Política, entre otras, por los daños causados por la existencia de huecos, obstáculos o grietas en la vía sin la debida señalización; es requisito sine qua non que la parte demandante aporte todas las pruebas necesarias, no solo para acreditar la existencia del daño que dice padecer, sino la falla del servicio, esto es,

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00824-01(54724) Actor: Lina Marcela Romero Cano Demandado: Empresas Municipales de Cali - EMCALI ESP.

la falta de mantenimiento o indebida señalización y la relación de causalidad entre el daño y la omisión de la entidad pública a la cual se le endilga dicha responsabilidad.

Siendo así, es perentorio indicar que no existe ningún soporte en el proceso dotado de la fuerza suficiente para acreditar, no solo la ocurrencia del siniestro, sino las condiciones puntuales en que se presentó el mismo y sus posibles causas, lo que, *mutatis mutandi*, lleva a concluir que tampoco se logra acreditar por parte del extremo actor la configuración de una falla en el servicio en cabeza de la entidad accionada.

En resumen, no puede desconocer señora Juez la falta de elementos probatorios para imputar responsabilidad al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, pues quedó demostrada la ausencia de responsabilidad del ente territorial demandado, ya que ni documental ni testimonialmente se logró establecer alguna acción u omisión por parte del mismo, que tuviera injerencia en la causación del daño que se alega, siendo provocado el siniestro por causas y hechos ajenos a la entidad demandada, motivo por el que se solicita respetuosamente a respetada falladora que desestime la pretensiones de la demanda.

II. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN PRETENDIDA

En caso de que el despacho considere que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, se encuentra que la parte actora solicita indemnización por perjuicios morales padecidos por la suma de 130 SMMLV y por daño a la salud 20 SMMLV, cuando es claro que **ni siquiera la víctima directa acreditó haber sufrido un daño tal que amerite reconocer dicho valor.** Sin embargo, dado que el asunto materia de análisis se circunscribe a un accidente de tránsito del que ni siquiera hay prueba de su ocurrencia, no encuentra la suscrita apoderada que dentro del dossier se acredite dicho perjuicio, en consecuencia, se solicita a la H. Juez desestimar estas pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que ninguna prueba aportada y practicada, dio cuenta de que los daños que alega padecer la parte actora, se hayan

generado por causa de un accidente de tránsito cuya ocurrencia haya sido responsabilidad del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Bajo ese mismo tenor y en el remoto evento que el despacho considere que los perjuicios generados a los actores son endilgables a la entidad asegurada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se solicita a la falladora que tome en consideración que desde antaño el H. Consejo de Estado ha manifestado y/o indicado que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

No basta entonces que en la demanda, se hagan afirmaciones sobre la existencia de determinado daño inmaterial sin pruebas que confirmen que efectivamente cada uno de los demandantes lo padeció, pues la jurisprudencia ha indicado que no puede presumirse la existencia de los mismos *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante"*.

Corolario de lo antedicho, resulta palmaria la improcedencia de la indemnización deprecada, la cual, en todo caso, resulta además exagerada para la forma puntual en que se dio la cadena de acontecimientos que llevaron al infortunado desenlace que hoy llama nuestra atención, máxime cuando en la recepción de los testimonios decretados a favor del extremo accionante, no se hizo ninguna referencia sobre los supuestos daños que estos alegan padecer, es decir, no existe certeza alguna de su causación; por lo tanto, quedó desacreditada la pretensión excesiva por estos daños inmateriales.

Por otro lado, también solicitó el extremo actor indemnización por daños materiales por valor de \$2.000.000, frente a los cuales absolutamente ninguna prueba idónea se arrimó, así como tampoco se logró corroborar mediante los testimonios practicados a su favor; lo que traduce, que la parte accionante no cumplió con la carga que le correspondía respecto de la demostración de la configuración y cuantía de los perjuicios realmente sufridos, pues son asuntos que la juez no puede presumir, menos aun tratándose de daños materiales.

Así las cosas, se solicita respetuosamente al despacho que, en el remoto caso de proferir sentencia de condena en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, la tasación se realice acudiendo a los perjuicios efectivamente probados, a la línea jurisprudencial sobre la materia y a la sana crítica.

III. ACERCA DEL CONTRATO DE SEGURO

La vinculación de mi mandante al presente proceso atiende al llamado en garantía efectuado por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en virtud del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 14-15-1000164 expedido por AXA Colpatria Seguros S.A., póliza que al interior de la compañía que represento le correspondió el certificado No. 42-02-101000605.

Dicho esto, se tiene que el artículo 1056 del Código de Comercio, dispone: *"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*, norma que consagra el principio de autonomía de la voluntad privada en materia aseguradora y que le permite a las compañías de seguros definir cuáles riesgos asumen y cuáles no; artículo en virtud del cual, para el caso que nos ocupa, fue estipulado en la página número 5 de las condiciones generales (bajo la forma 20/10/05-1306-P-15-P001A OCTUBRE/2006) aplicables al contrato de seguro - allegadas por AXA Colpatria Seguros S.A., al dar contestación a la demanda -, algunos hechos que se encuentran expresamente excluidos de cobertura, veamos:

"CAPÍTULO I

AMPAROS Y EXCLUSIONES

(...)

1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

...

D) **DAÑO MORAL** QUE SE CAUSE A CUAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.

...

S) **PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo precitado, conviene recordar que la presente demanda fue interpuesta con ocasión de un accidente de tránsito que según los accionantes, fue causado por un hueco en la vía, del que se deriva la petición de reconocimiento y pago de perjuicios morales, motivo por el cual ha de indicar esta apoderada que en el evento en que se imponga una condena en contra del **DEPARTAMENTOS DE CALDAS**, no podrá la falladora endilgar responsabilidad alguna a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta que se trata de rubros que según el clausulado general referido, están claramente excluidos de cobertura en la póliza No. 14-15-1000164.

Así mismo, frente a la exclusión "S) *PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY*", se plantea en razón a que la parte actora endilga responsabilidad al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por una presunta falla en el servicio consistente a la falta de mantenimiento de la malla vial. Así pues que ha de traerse a colación la Ley 1151 de 2012, que en su artículo 6 numeral 23, señala: "En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales" (Subrayas fuera de texto). De ello se infiere que, si con las pruebas practicadas se llegare a demostrar que los perjuicios causados al señor **WILLIAM ARLEY** y, en consecuencia, a su núcleo familiar, son atribuibles al mal estado de la vía, se

✉ notificacionesatenas@gmail.com

✉ atenasestudiojuridico@outlook.com

☎ 315 8016310 | 📍 Oficina Principal: Manizales, COL

entendería entonces que el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** incumplió con su deber legal, al no realizar mantenimiento de la zona donde ocurrió el accidente, lo que vuelve palmaria la existencia de una omisión a su deber legal contemplado en la ley citada.

Es por ello que de llegar a proferirse una sentencia condenatoria en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por entenderse que omitió su deber legal sobre el mantenimiento de la vía donde presuntamente ocurrieron los hechos, habría que dar aplicación a las exclusiones transcritas, por lo que la reparación derivada de la sentencia, no podría hacerse extensiva a mi mandante.

Sin embargo, si el despacho considera que lo expuesto anteriormente no es suficiente para exonerar a mi representada, es menester que se tengan en cuenta las condiciones del contrato de seguro, tales como el límite del valor asegurado, coaseguro y deducible.

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*. En ese sentido, el límite obligacional de la aseguradora está dado por el valor asegurado que se hubiere pactado en el contrato, de modo pues que, si una sentencia supera ese monto, la Compañía de Seguros no se encuentra obligada a asumirlo.

Así mismo, es indispensable manifestar que a voces del artículo 1103 de la codificación comercial⁶, en el contrato de seguro se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, de modo pues que, a cualquier remota indemnización a cargo de mi poderdante, deberá descontársele dicho deducible, que, de acuerdo con lo pactado en el contrato de seguro, debe ser asumido por el asegurado. En igual sentido, es necesario señalar que, en el evento de una condena, las pérdidas por debajo

⁶ "ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

de la suma pactada como deducible, son de cargo único y exclusivo del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, asumiendo la aseguradora lo que esté por encima de ese monto, siempre y cuando exista cobertura.

En igual sentido, se recuerda a la respetada Juez que, en el contrato de seguro No. 14-15-1000164 se pactó un coaseguro, a través del cual la distribución de los riesgos transferidos por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** sería asumidos por las compañías de seguro, en los siguientes porcentajes:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., asumió el 40 %, como líder de la póliza
- SEGUROS DEL ESTADO S.A., asumió el 30 % de la póliza
- ALLIANZ SEGUROS S.A., asumió el 30 % de la póliza

De tal manera que, remitiéndonos a lo dispuesto en los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, en el remoto caso de proferirse una sentencia de condena en contra de mi mandante afectando el contrato de seguro arriba mencionado, a mi procurada solo le corresponderá asumir el porcentaje pactado.

De manera pues que el máximo de responsabilidad de mi representada, si es que hay disponibilidad de valor asegurado, será el comprendido para el amparo a afectarse menos el deducible y el coaseguro pactado.

En igual sentido es pertinente dejar claro que dicho valor puede presentar una reducción, pues tal y como lo dispone el artículo 1111 del Código de Comercio *“La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”*. Es decir, que el valor asegurado del contrato de seguro se va reduciendo conforme los siniestros que se presenten y los pagos que mi mandante realice con cargo a la vigencia o certificado, y si para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá cobertura alguna.

En suma, debe indicarse que, en el caso de proferirse una sentencia de condena en contra

de la entidad asegurada, y de hacerla extensiva a mi mandante, dado que su vinculación se realizó a través de la figura del llamamiento en garantía y no como demandada directa, su obligación será única y exclusivamente por reembolso, de tal manera que la entidad condenada directamente efectúe el pago y luego eleve la solicitud de reembolso ante mi procurada.

En los anteriores términos dejo presentados mis alegatos de conclusión, solicitando a la H. Juez de manera principal, que se profiera una sentencia favorable a los intereses **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por la inexistencia de falla en el servicio a cargo del ente territorial, en virtud de la ausencia de pruebas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente. Sin embargo, en caso de llegar a considerar el a quo que nuestro asegurado tiene algún grado de responsabilidad en el suceso, subsidiariamente solicito que la condena no se haga extensiva a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en tanto en el presente caso existe ausencia de cobertura del contrato de seguro por exclusión expresa.

De la Señora Jueza, con toda atención,



LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ

C.C. 1.053.784.680 de Manizales

T.P. 210.292 del C. S. de la J.